



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO 2282/2022

ACTORA: [REDACTED] 1

AUTORIDAD RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO  
DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA  
GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.

VISTOS los autos originales para resolver los recursos de reclamación interpuestos por el Director Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra de los acuerdos del veintisiete de junio de dos mil veintidós y del veinte de abril de dos mil veintitrés, pronunciados en el juicio administrativo 2282/2022, y de acuerdo con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. La Sala Unitaria admitió la demanda y las pruebas de la actora, así como su ampliación de demanda. Inconforme con esas determinaciones, la demandada interpuso recursos de reclamación.

2. Por oficio 4312/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues los medios de defensa se enderezan contra acuerdos de sala unitaria que admitieron la demanda y su ampliación, así como las pruebas ofertadas por la actora.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

## II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. Los recursos de reclamación fueron presentados por persona legitimada pues los interpuso el Director Jurídico en representación de la demandada con fundamento en el artículo 5, fracción III del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; además que fueron presentados oportunamente en Oficialía de Partes de este Tribunal, en el quinto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

## III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de dos acuerdos de sala unitaria, el primero por el cual se admitió la demanda y las pruebas ofertadas por la actora, mientras que el segundo admitió la ampliación de demanda.

6. Cabe precisar que no pasa desapercibido que el trámite que se le ha dado a este medio de defensa corresponde al de una apelación, incluso así se ha denominado en el Sistema de Administración de Juicios de este Tribunal, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por la disposición general «2» de las Reglas para la integración y remisión de los Recursos por parte de las Salas Unitarias, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día veintidós de junio de dos mil diecinueve, esta Sala Superior determina que debe ordenarse a la Secretaría General para que realice los ajustes correspondientes en el referido Sistema de Administración de Juicios, en los libros de gobierno de este Tribunal y en el registro estadístico correspondiente, de tal forma que se corrija la denominación del presente asunto para que se asiente que lo correcto es «*RECLAMACIÓN*».

7. De igual forma, toda vez que por auto del veinte 20 de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Segunda Sala Unitaria tuvo por contestados los agravios de los recursos de reclamación primigenios contra el auto del veintisiete 27 de junio de 2022 dos mil veintidós que admitió la demanda y sus pruebas, y ordenó que se remitieran las constancias necesarias a esta Sala Superior para la resolución de los medios de defensa referidos, y en atención a que por oficio 260/2024 del veintinueve 29 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Unitaria remitió la totalidad del expediente del juicio de origen para la



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

resolución del recurso de «*apelación*» promovido en contra del auto del veinte 20 de abril de 2023 dos mil veintitrés, citado al inicio de este párrafo, ***esta Sala Superior considera que, en atención a la obligación constitucional consistente en resolver el fondo de la controversia, obviando formalismos procesales innecesarios, se encuentra en aptitud de resolver en este acto la totalidad de medios de defensa presentados respecto al trámite del juicio de origen 2282/2022 del índice de la Segunda Sala Unitaria, a saber, tanto los dos recursos de reclamación interpuestos contra el auto del veintisiete 27 de junio de 2022 dos mil veintidós que admitió la demanda y sus pruebas, así como el diverso recurso de reclamación interpuesto en contra del auto del veinte 20 de abril de 2023 dos mil veintitrés, en relación con la admisión de la ampliación de la demanda.***

#### IV. MATERIA DEL RECURSO

8. Respecto a la admisión de la demanda, la recurrente refiere que el acuerdo impugnado es ilegal toda vez que la Sala Unitaria debió desechar la demanda, en tanto se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio, consistente en que el demandante consintió tácitamente el acto controvertido pues omitió agotar el medio de defensa en sede administrativa, es decir, a través del recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco.

9. El agravio sintetizado se estima infundado. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, fracción IV, 36, 37, 39 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la demanda presentada ante las salas de este Tribunal debe admitirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, con excepción del caso en que previo a admitir deba prevenirse a la actora para que subsane los defectos de la demanda, o bien, se deba desechar aquella por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

10. En este contexto, se estima infundado el agravio del recurrente en que sostiene que el auto por el que se admitió la demanda es ilegal toda vez que esta debió desecharse en tanto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en el consentimiento tácito del demandante respecto al acto impugnado, pues aquel omitió agotar el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo.

11. Lo anterior es así, toda vez que conforme a los artículos 2 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

procedimiento que determina esa Ley, por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.

12. En este sentido, el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo se trata de un medio de defensa de ejercicio optativo para el demandante respecto al juicio administrativo, pues la Ley de la materia no exige como requisito previo para la presentación de la demanda ante las salas del Tribunal de Justicia Administrativa que el particular agote aquella instancia ante la autoridad administrativa.

13. Aunado a ello, la causa de improcedencia en que funda su reclamación la autoridad tampoco exige la omisión defensiva en sede administrativa a fin de configurar la actualización del consentimiento tácito.

14. Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, para acreditar el consentimiento tácito como causa de improcedencia debe demostrarse que respecto de los actos o resoluciones impugnadas no se haya promovido el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley, cuestión que en nada puede identificarse con la falta de impugnación en sede administrativa mediante el recurso de revisión, pues como se informó con antelación, ese medio de defensa se rige por la Ley del Procedimiento Administrativo, y su promoción es optativa respecto al juicio ante las salas de este Tribunal. A este respecto se estima aplicable la jurisprudencia 4/3ORD/SS/JA de esta Sala Superior citada a continuación:

*«RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTE, NO ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 2 y 9, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina dicha ley; por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo para el particular interponer agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. Luego, atendiendo al principio de optatividad referido, el hecho de que el demandante no agote el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no implica el consentimiento tácito del acto y/o resolución impugnada, puesto que en términos de la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Administrativa, este se actualiza solamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos que marca dicha ley.»*

15. Por último la demandada señaló en el recurso de reclamación en contra de la admisión de las pruebas ofertadas por la actora, en su único agravio que la Sala Unitaria dejó de aplicar, en perjuicio de su representada, lo dispuesto por los artículos 36, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa y 295 del Código de Procedimientos Civiles, ambas leyes del estado de Jalisco, pues al admitir las pruebas ofertadas por la demandante, inobservó que la oferente no estableció qué pretende justificar o acreditar con las mismas, además que fue omisa en relacionarlas con los hechos controvertidos de su demanda, por lo que no se satisface el requisito para su admisión.

16. El agravio expuesto resulta infundado.

17. Por otra parte, la Sala Unitaria al pronunciarse en el auto recurrido respecto de las pruebas referidas señaló que por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitían las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogada pues su naturaleza así lo permite.

18. De acuerdo con los artículos 35, 36, 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, se observa que en el juicio en materia administrativa ante las salas de este Tribunal, los accionantes deberán ofertar las pruebas que se encuentren relacionadas con los hechos controvertidos en el juicio, y en tratándose de documentales, adjuntarlas a su escrito inicial; posteriormente, al admitir la demanda, se proveerá respecto del desechamiento o admisión de las pruebas ofertadas, y las medidas para su desahogo, para continuar con el procedimiento.

19. En este sentido, la Ley de Justicia Administrativa dispone una serie de plazos y términos en los que puede ejercerse el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en los juicios ante las salas de este Tribunal, de tal forma que se garantice, en igualdad de condiciones, las mismas oportunidades a fin de sustentar las acciones o defensas a través de los medios de convicción, en condiciones de equidad procesal para las partes.

20. De esta forma, en el juicio administrativo, podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolucón de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, así como las contrarias a la moral y el derecho; y al ofrecerlas se enumeran y relacionarán con los hechos en que se funda la demanda.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

21. Así lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa limita la admisión de las pruebas a las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, pues la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al juicio y, por ello, debe valorarse en la sentencia conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia, razón por la cual las pruebas deben estar relacionadas con los hechos.

22. Lo anterior es así toda vez que la demanda de nulidad debe considerarse como un todo, por lo cual, el ofrecimiento de las pruebas y la expresión de la relación de estas con los hechos deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que expresamente así se denominó, razón por la cual, el estudio sobre la relación de las pruebas con los hechos se trata de un acto propio de la sentencia definitiva, en términos del artículo 73, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, lo que impide al juzgador estudiarlas y valorarlas al proveer sobre su admisión.

23. Cabe precisar, que si bien el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, dispone la misma regla sobre las pruebas, tal disposición es inaplicable a los juicios en esta materia, pues conforme al artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, la aplicación de las normas del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco se encuentra supeditada a la falta de disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa, y en cuanto no se oponga a dicho ordenamiento; lo que en la especie no se actualiza pues los artículos 35, fracción VIII, 36, fracción VI, y 48 de la Ley de Justicia Administrativa son las normas expresas y especiales aplicables al juicio administrativo.

24. En este sentido, como se precisó con antelación, la parte actora relacionó las pruebas de manera general a los hechos controvertidos en el juicio en tanto que de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora expuso esencialmente como hechos que tuvo conocimiento de la existencia de la determinación de las contribuciones por servicios de agua potable y alcantarillado el día **ocho de mayo de dos mil veintidós, fecha en que se enteró del crédito al encontrar en el piso de su domicilio, entre otros documentos, el estado de cuenta expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.**

25. De lo anterior se observa que la actora ofertó las pruebas que se encuentran relacionadas con los hechos de la demanda, por lo que la demanda sí atiende al principio de pertinencia de la prueba, en tanto que la limitada cantidad de



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

pruebas y hechos expuestos, no dificulta el análisis de aquellas y su vinculación con los hechos narrados, razón por la cual se estima formalmente cumplido el requisito referido y por ende, no se justifica el desechamiento de las pruebas pretendido por la reclamante.

26. En las relatadas condiciones, esta Sala Superior no advierte que la Sala Unitaria hubiere inaplicado lo dispuesto por los artículos 36 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, en los términos manifestados por el recurrente. Cabe precisar que el anterior criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/14ORD/SS/JA, cuyo rubro y texto señalan:

*«PRUEBAS. SU RELACIÓN CON LOS HECHOS PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN. El artículo 35, fracción VIII y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, señalan que en el juicio en esta materia podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolucón de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, así como las contrarias a la moral y el derecho, por lo que al ofertarlas se deberán enumerar. Esta limitación encuentra sustento en que, para atribuírsele eficacia probatoria a los elementos ofertados, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia. Por tanto, si bien para admitir las pruebas deberán tener relación con los hechos, lo cierto es que tal condición no impone una obligación a cargo del actor para ofrecerlas y de exponer puntualmente el hecho que con cada una pretende acreditar, pues la demanda de nulidad debe considerarse como un todo del que puede advertirse la relación de las pruebas con los hechos en cualquier parte de la demanda, aunque no sea en el capítulo que expresamente así se denomine, máxime cuando la cantidad de pruebas y hechos es limitada, lo que facilita su análisis.»*

27. Por otra parte, en relación con el auto del veinte de abril de dos mil veintitrés, por el cual la Segunda Sala Unitaria admitió la ampliación de demanda, la autoridad recurrente precisó en su único agravio que el auto reclamado es ilegal toda vez que se otorgó al actor la posibilidad de componer las omisiones e imprecisiones del escrito inicial de demanda, violentando lo dispuesto en el artículo 38 bis, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

28. El agravio en referencia se estima infundado.

29. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 38 y 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la ampliación de demanda tiene por objeto que la parte actora se encuentre en condiciones de expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

razones y fundamentos del acto o resolución impugnada, o bien de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial pero que introdujo la autoridad demandada al contestar.

30. Lo anterior tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de la parte actora para un acceso efectivo a la justicia y de una adecuada defensa prevista en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, evitando así que la demandante quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos de los que argumenta no tener conocimiento.

31. En ese sentido, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la recurrente, en tanto que el análisis de la congruencia de los conceptos de impugnación formulados en la ampliación es materia del estudio de fondo que, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa, se haga en la sentencia definitiva, de tal forma que si los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación sólo se tratan de manifestaciones ajenas a los supuestos previstos por los artículos 38 y 38 bis de la misma Ley, corresponderá al órgano jurisdiccional valorarlas en esa condición y, en su caso, desestimarlas, pues no es óbice que se haya admitido la ampliación de la demanda en tanto esa actuación no constituye una determinación conclusiva del procedimiento, sino que sólo se trata de un acto procesal cuyo efecto en la controversia será materia del análisis que, en su caso, se realice en el fondo del asunto.

32. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 89, fracción I, y 93, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en la materia de los recursos de reclamación interpuestos en contra del auto del veintisiete de junio de dos mil veintidós, se confirma la admisión de la demanda y pruebas; y por cuanto se refiere al medio de defensa en contra del auto del veinte de abril de dos mil veintitrés, se confirma el auto recurrido en lo relativo a la ampliación de la demanda.

33. Por otra parte, en cuanto se refiere a las manifestaciones de la actora en relación con los agravios planteados por la demandada, al no formar parte de la materia del recurso de reclamación, es innecesario su análisis, máxime que la decisión que rige esta sentencia en nada variaría ante tales consideraciones; lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/3ORD/SS/JA de esta Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*«MANIFESTACIONES EN LOS RECURSOS. NO FORMAN PARTE DE LA MATERIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Los artículos 89 a 95 y 96 a 102 de la*





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Ley de Justicia Administrativa, establecen que el recurso de reclamación y apelación son los medios de defensa a través de los cuales se podrán modificar o revocar las determinaciones de las salas de este Tribunal en el trámite del juicio, para lo cual, el recurso expresará con claridad la resolución impugnada y los agravios que esta cause al recurrente, se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o sentencia, ante la autoridad que la hubiere dictado, y se acompañará de una copia de traslado para cada una de las partes, por lo que el magistrado instructor correrá traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, se remitirán los autos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución del recurso, y no está compelida a dar respuesta expresa sobre las manifestaciones que formulen las partes que no hubieren recurrido la resolución, toda vez que aquellas constituyen opiniones sin preponderancia procesal, a diferencia de los agravios del recurso, por lo que no existe obligación de analizarlas pues para resolver la cuestión efectivamente planteada, la Sala Superior debe ceñirse al estudio las consideraciones que sustentan la determinación judicial recurrida, a la luz de los agravios expuestos en el medio de defensa.»*

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN  
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

34. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**VI. DECISIÓN**

35. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

PRIMERO. En la materia de los recursos de reclamación interpuestos en contra del auto del veintisiete de junio de dos mil veintidós, se confirma la admisión de la demanda y pruebas.

SEGUNDO. Por cuanto se refiere al medio de defensa en contra del auto del veinte de abril de dos mil veintitrés, se confirma el auto recurrido en cuanto se refiere de la ampliación de la demanda.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 6 de esta sentencia, realice los ajustes correspondientes en el Sistema de Administración de Juicios, en los libros de gobierno de este Tribunal y en el registro estadístico correspondiente, a efecto de que se corrija la denominación del presente asunto y se asiente que lo correcto es «*RECLAMACIÓN*».

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."